

Fwd: CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA. RADICADO: 05001-31-03-014-2018-00464-00

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/09/2021 15:22

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (956 KB)

ULTIMA- CONTESTACION JUZG. 14 CIVIL CIRCUITO 2018-00464.docx.pdf; ULTIMO LLAMAMIENTO EN GARANTIA.docx.pdf;

Get [Outlook para Android](#)

From: gloria lopez <lozaglo@yahoo.com>

Sent: Wednesday, September 1, 2021 3:09:19 PM

To: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA. RADICADO: 05001-31-03-014-2018-00464-00

Doctora

MURIEL MASSA ACOSTA

Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad

ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín- Antioquia.

Radicado: 05001-31-03-014-2018-00464-00

Demandante: DIANA MARCELA QUIRAMA ARBOLEDA Y OTROS

Demandado: TAX BELEN Y CIA S.C.S.

Naturaleza: PROCESO VERBAL- R.C.E.

Buenas tardes,

En archivo PDF, adjunto envío: Contestación a demanda de la referencia, en calidad de Curadora Ad-litem. Así mismo

Adjunto en archivo PDF, LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Adjunto lo enunciado.

Con el acostumbrado respeto,

GLORIA CECILIA LOPEZ ZAPATA

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo UdeA.

Magister en Derecho

Modalidad Investigativa U de A.

Cel: 311 402 64 83



GLORIA CECILIA LOPEZ ZAPATA

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo U de A
Magíster en derecho modalidad Investigativa U de A.



Doctora

MURIEL MASSA ACOSTA

Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad

ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín- Antioquia.

Radicado: 05001-31-03-014-2018-00464-00

Demandante: DIANA MARCELA QUIRAMA ARBOLEDA Y OTROS

Demandado: TAX BELEN Y CIA S.C.S.

Naturaleza: PROCESO VERBAL- R.C.E.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

GLORIA CECILIA LOPEZ ZAPATA, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.976.423 y T.P. 140.572 del C.S. de la J., actuando en calidad de Curadora ad-Litem de la señora NANCY DEL SOCORRO GONZÁLEZ RIOS y WILFREDO DE OSSA POSADA.¹conforme a la designación que me hiciera el despacho; de manera oportuna, estando dentro del término para hacerlo, me permito dar RESPUESTA A LA DEMANDA e interponer EXCEPCIONES DE MERITO, bajo lo siguiente;

CUESTIONES PRELIMINARES

Señor Juez, se advierte que en la fecha se estableció contacto telefónico con NANCY DEL SOCORRO GONZÁLEZ RÍOS y su cónyuge WILLIAM TABARES, celular 311 376 5074, manifestando este último que tienen su abogada contractual con la cual están analizando el caso para acreditarse en el proceso; no obstante, se les advirtió que dada la designación del Despacho se remitiría la presente contestación.

¹ Auto interlocutorio 58 de 2021- Designa curador de fecha 15 de julio de 2021, Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Quinta Mixta. Magistrado Ponente DANIEL MONTERO BETANCUR



GLORIA CECILIA LOPEZ ZAPATA

ABOGADA

*Especialista en Derecho Administrativo U de A
Magíster en derecho modalidad Investigativa U de A.*



CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No me consta. En mi condición de Curador Ad Litem en el Proceso, me atengo a los medios de prueba que reposan en el expediente.

AL SEGUNDO: No me consta. En mi condición de Curador Ad Litem en el Proceso, me atengo a los medios de prueba que reposan en el expediente.

AL TERCERO: No me consta. En mi condición de Curador Ad Litem en el Proceso, me atengo a los medios de prueba que reposan en el expediente. Además, que tiene juicios de valor²

AL CUARTO: No me consta. En mi condición de Curador Ad Litem en el Proceso, me atengo a los medios de prueba que reposan en el expediente.

AL QUINTO: No me consta. En mi condición de Curador Ad Litem en el Proceso, me atengo a los medios de prueba que reposan en el expediente.

AL SEXTO: No me consta. En mi condición de Curador Ad Litem en el Proceso, me atengo a los medios de prueba que reposan en el expediente.

AL SEPTIMO: No me consta. En mi condición de Curador Ad Litem en el Proceso, me atengo a los medios de prueba que reposan en el expediente..

AL OCTAVO: No me consta. En mi condición de Curador Ad Litem en el Proceso, me atengo a los medios de prueba que reposan en el expediente.

² OSORIO Rincón Luis Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil conforme al Código General del Proceso. Segunda Edición. Editorial Leyer. Bogotá 2016 Pág. 121. "...Los hechos son fundamento de las pretensiones y son los que deben ser probados en el proceso. Por consiguiente, deben ser debidamente ordenados y numerados y no deben hacerse apreciaciones subjetivas, tal como lo estilan muchos abogados, pues estas apreciaciones no son realmente hechos..."



GLORIA CECILIA LOPEZ ZAPATA

ABOGADA

*Especialista en Derecho Administrativo U de A
Magíster en derecho modalidad Investigativa U de A.*



AL NOVENO: No es un hecho, se trata de una interpretación legal o juicio de valor.

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Con respecto a las pretensiones de la demanda, me permito manifestarle a usted señor juez, que dada mi condición de Curador Ad Litem de los codemandados NANCY DEL SOCORRO GONZÁLEZ RÍOS y WILFREDO DEOSSA POSADA, no cuento con los fundamentos y medios de prueba necesarios que me permitan oponerme y/o negar el derecho que reclama la parte demandante dentro del presente proceso; razón por la cual, frente a las pretensiones, me atengo a lo que resulte probado y se decida por parte del despacho.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

a) Ausencia de responsabilidad.

Los demandantes pretenden obtener el reconocimiento de unos perjuicios que aducen haber padecido como consecuencia del lamentable fallecimiento del señor CARLOS JAVIER QUIRAMA VELEZ, aparentemente, en el accidente de tránsito ocurrido el 29 de agosto de 2017; sin embargo, desconocen que sin importar el régimen de responsabilidad de que se trate, siempre deberán probar (i) la conducta activa u omisiva del demandado, (ii) la existencia de un daño y (iii) el nexo de causalidad entre la conducta y el daño.

Así las cosas, le corresponde a la parte accionante acreditar que en el caso particular se presentan los elementos que configuran la responsabilidad de la demandada, para obtener una declaratoria judicial de responsabilidad civil de esta última y la correspondiente condena al pago de la indemnización pretendida. En consecuencia, a través de los distintos medios probatorios, debe llevarse al fallador a la íntima convicción de que la parte demandada causó con su conducta un daño a los demandantes, de tal suerte que, si estos últimos no logran acreditar estos elementos de la responsabilidad, no podrá obtener una sentencia favorable a sus intereses.

Ahora, si bien en el caso que nos ocupa los accionantes le imputan responsabilidad a los señores NANCY DEL SOCORRO GONZÁLEZ RÍOS y WILFREDO DEOSSA POSADA, y pretenden la indemnización de los daños extrapatrimoniales sufridos, lo cierto es que no



GLORIA CECILIA LOPEZ ZAPATA

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo U de A
Magíster en derecho modalidad Investigativa U de A.



se han allegado medios de prueba que acrediten los elementos que configuran dicha responsabilidad.

b) Inexistencia de nexo de causalidad

Como se indicó anteriormente, los demandantes deben demostrar que en su caso particular se presentan los elementos que configuran la responsabilidad de la parte demandada, para obtener una declaratoria judicial favorable a su interés, en donde se destaca, en esta oportunidad, la inexistencia de nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el señor WILFREDO DEOSSA POSADA y el daño.

La construcción del nexo causal no ha sido un tema pacífico para la doctrina, ni para la jurisprudencia. Alrededor de este fenómeno se han desarrollado teorías cuyo propósito principal es establecer un mecanismo adecuado para analizar los hechos que rodean un daño y determinar cuál o cuáles de ellos tienen incidencia directa y son causa del mismo. Algunas de las teorías implementadas para el análisis del nexo causal son: i) la equivalencia de las condiciones; ii) la causa más próxima; iii) la causalidad adecuada, entre otras. No obstante, se vislumbra en la jurisprudencia una tendencia uniforme en adoptar sus decisiones bajo la teoría de la causalidad adecuada.

En el caso que nos ocupa, los demandantes afirman que el accidente de tránsito ocurrido el 29 de agosto de 2017, fue consecuencia de una omisión a las normas de tránsito por parte del conductor del vehículo de placas SMT-734, sin que exista en el plenario prueba que permita concluir dicha afirmación.

En consecuencia, a través de los distintos medios probatorios, debe llevarse a la íntima convicción del fallador de que el demandado causó con su conducta un daño a los demandantes. Como se dijo anteriormente, si la parte actora no logra acreditar este elemento de la responsabilidad civil, no podrá obtener una sentencia favorable a sus intereses.

No basta entonces, con afirmar que la conducta del demandado es la causa del daño sufrido por el demandante pues es necesario acreditar por cualquiera de los distintos medios probatorios admitidos por el ordenamiento, que tal relación de causa – efecto realmente existe.

En ese sentido, no es predicable ninguna relación de causa-efecto entre alguna conducta de las demandadas y los daños aducidos por los demandantes; ni se presentó ninguna omisión, por parte del demandado que hubiera dado lugar a los daños cuya indemnización pretende la parte actora. En esa medida, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.



GLORIA CECILIA LOPEZ ZAPATA

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo U de A
Magíster en derecho modalidad Investigativa U de A.



C) Causa extraña

La causa extraña ha sido entendida en la doctrina y jurisprudencia nacionales como el suceso imprevisible, irresistible y jurídicamente exterior a quien lo alega, el cual determina de forma exclusiva la ocurrencia del hecho lesivo. Cuando este evento se presenta, al demandado no le son imputables jurídicamente los daños sufridos por la víctima.

En efecto, la doctrina y la jurisprudencia colombiana, así como la extranjera, han determinado que constituyen modalidades de causa extraña la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito. Al respecto, en sentencia de fecha 23 de junio de 2000, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia colombiana manifestó:

*“De consiguiente, es necesario darle al presupuesto en estudio - de raigambre legal en Colombia, como se acotó -, un significado prevalentemente jurídico, antes que gramatical, en guarda de preservar incólume la teleología que, **en el campo de la responsabilidad civil, inviste la causa extraña: caso fortuito o fuerza mayor, hecho del tercero y culpa exclusiva de la víctima**, laborío que esta Sala...”*³. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

c) Tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales.

De acuerdo con los argumentos que fueron expuestos anteriormente, en este caso no se configuran los presupuestos necesarios para que se imponga una sentencia condenatoria a la parte demandada, toda vez que, como fue ampliamente explicado, no se presentan los requisitos para imputar responsabilidad civil alguna en los hechos objeto de debate.

Ahora, si eventualmente aquellas razones de defensa no son acogidas por el Despacho, sí deberá considerarse que la reclamación de perjuicios extrapatrimoniales elevada por la parte demandante no se compadece con el desarrollo jurisprudencial que orienta la indemnización de este tipo de daños ni en su naturaleza, ni en cuanto a su cuantía.

Así las cosas, la tasación del daño moral pretendido por la parte actora debe ser guiada por parámetros de razonabilidad, lo que no sucede en la demanda pues la estimación realizada por el demandante rompe las cuantificaciones que para ello han desarrollado la doctrina y la jurisprudencia nacionales, y resulta en una tasación de perjuicios elevada, puesto que supera, los parámetros que ha establecido la jurisprudencia nacional, específicamente de la Corte Suprema de Justicia, para casos similares al discutido en el presente proceso.



GLORIA CECILIA LOPEZ ZAPATA

ABOGADA

*Especialista en Derecho Administrativo U de A
Magíster en derecho modalidad Investigativa U de A.*



En todo caso, si bien es cierto que los daños extrapatrimoniales son determinados juez, basados en la práctica y la sana crítica, también lo es que las altas cortes han fijado ciertos parámetros que liberan la tasación de este tipo de perjuicios del caso, por tanto, si se toma como referente las condenas impuestas por la H. Corte Suprema de Justicia, se aprecia con facilidad que la estimación del demandante es excesiva.

A partir de estos precedentes jurisprudenciales se puede concluir que la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales realizada por la parte **actora es desproporcionada** a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, en este punto es preciso recordar que la finalidad de la responsabilidad civil es dejar a la víctima en condiciones iguales o similares a las que ostentaba antes de la ocurrencia del hecho ilícito. Con fundamento en esta premisa, consideramos que la responsabilidad civil no se puede convertir en una fuente de enriquecimiento para la víctima, mucho menos en una oportunidad de acrecentar el patrimonio fundamentada en su condición de desfavorecida.

- d) **EXCEPCION GENERICA:** Solicito al señor Juez, que de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de mérito, declararlas probadas de oficio en corolario con el artículo 282 del C.G.P. y demás normas concordantes y pertinentes.

Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la Ley, el juez que conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, siendo las de prescripción, nulidad relativa, etc. Que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declaren de oficio una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

IV. PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas señor juez, todos y cada uno de los documentos que reposan en el expediente, y así mismo, todas las pruebas solicitadas y relacionadas en el capítulo de pruebas del escrito de la demanda, que usted considere necesarias y pertinentes para



GLORIA CECILIA LOPEZ ZAPATA

ABOGADA

*Especialista en Derecho Administrativo U de A
Magíster en derecho modalidad Investigativa U de A.*



el objeto de la presente Litis. Reservándome el derecho de interrogar a la parte actora y compañía aseguradora.

V. NOTIFICACIONES

De la suscrita, para efectos judiciales en el presente proceso, me encuentro ubicada en la Carrera 43A # 5A-31, Suramericana de Patio Bonito, celular: 311 402 6483, correo electrónico lozaglo@yahoo.com

Con el acostumbrado respeto,

GLORIA CECILIA LÓPEZ ZAPATA
C.C No. CC. 42.976.423 de Medellín
T.P. No. 140.572 del C.S.J.